



Comisión
Nacional
de Energía

**CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE LA
DIRECCION GENERAL DE
INDUSTRIA, ENERGIA Y MINAS DE
UNA COMUNIDAD AUTONOMA
SOBRE LAS RESPONSABILIDADES
DE DISTRIBUIDORES Y
COMERCIALIZADORES DE GAS EN
LOS CORTES DE SUMINISTRO POR
IMPAGO**

4 de noviembre de 2010

CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE LA DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINAS DE UNA CC.AA. REFERENTE AL EXPEDIENTE INFORMATIVO SOBRE LAS RESPONSABILIDADES DE DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE GAS EN LOS CORTES DE SUMINISTRO POR IMPAGO

1 OBJETO

Con fecha de 30 de agosto de 2010 tuvo entrada en la CNE un oficio de la Dirección General de Industria, Comercio y Turismo de una CC.AA., en relación con el expediente informativo sobre la relación entre distribuidores y comercializadores de gas natural, con el fin de determinar si los cortes de suministro de gas natural que se efectúan a sus clientes cumplen con lo previsto en la legislación vigente.

Dicho expediente se inició ante el número de quejas recibidas en dicha Dirección General relacionadas con cortes de suministro de gas natural, remitiéndose para alegaciones y presentación justificativa a las empresas distribuidoras, como empresas que ejecutan los cortes de suministro.

En este contexto, la Dirección General de Industria, Comercio y Turismo de la CC.AA. solicita a la CNE que dé respuesta a las siguientes cuestiones:

- a) Informe sobre las obligaciones de los comercializadores de gas natural en relación con sus clientes acogidos a tarifa de último recurso, cuando se produzcan impagos y el procedimiento a seguir para efectuar un corte de suministro por impago.
- b) Informe si lo dispuesto en el capítulo IV del Título III del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, debe cumplirse por parte de las empresas comercializadoras de gas natural en su relación con los consumidores acogidos a Tarifa de Último Recurso
- c) Informe si las compañías distribuidoras de gas natural pueden suspender el suministro de los clientes a petición de las compañías comercializadoras sin comprobar que dichas comercializadoras han cumplido con lo establecido en la legislación vigente.

2 CONTESTACIÓN A LAS CUESTIONES PLANTEADAS

A continuación se da respuesta a las cuestiones planteadas por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la CC.AA. a la CNE:

2.1 Informe sobre las obligaciones de los comercializadores de gas natural en relación con sus clientes acogidos a tarifa de último recurso, cuando se produzcan impagos y el procedimiento a seguir para efectuar un corte de suministro por impago.

Con carácter general, el suministro de último recurso se rige por lo dispuesto en el Real Decreto 104/2010, de 5 de febrero, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector del gas natural, así como por los preceptos relativos al suministro a tarifa establecidos en el Título III del Real Decreto 1434/2002, en tanto no se adapte dicho Real Decreto a lo establecido en la Ley 12/2007.

Real Decreto 104/2010. Artículo 1. *Régimen jurídico de los consumidores con derecho a acogerse a la tarifa de último recurso.*

1. *A todos los efectos, los consumidores acogidos a tarifa de último recurso serán considerados como consumidores en el mercado liberalizado.*
2. *A todos los consumidores con derecho a acogerse a la tarifa de último recurso de gas natural le serán de aplicación los preceptos relativos al suministro a tarifa establecidos en el título III del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, en tanto no se adapte dicho real decreto a lo establecido en la Ley 12/2007, de 2 de julio.*

Por lo tanto, debe entenderse que el procedimiento aplicable a la suspensión del suministro de un consumidor acogido a la tarifa de último recurso es el establecido en el artículo 57 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, que regula la “Suspensión del suministro a tarifa por impago”.

Real Decreto 1434/2002. Artículo 57. *Suspensión del suministro a tarifa por impago.*

1. *La empresa distribuidora podrá suspender el suministro a consumidores privados a tarifa cuando hayan transcurrido al menos dos meses desde que les hubiera sido requerido fehacientemente el pago, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo. A estos efectos, el requerimiento se practicará mediante remisión, a la dirección que a efectos de comunicación figure en el contrato de suministro a tarifa, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, identidad y contenido del mismo, quedando la empresa distribuidora obligada a conservar en su poder la acreditación de la notificación efectuada. En el supuesto de rechazo de la notificación, se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite. Dicha comunicación deberá incluir el trámite de*

interrupción del suministro por impago, precisando la fecha a partir de la que se interrumpirá, de no abonarse en fecha anterior las cantidades adeudadas.

2. En el caso de las Administraciones públicas, transcurridos dos meses desde que les hubiera sido requerida fehacientemente el pago sin que el mismo se hubiera efectuado, comenzarán a devengarse intereses que serán equivalentes al interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos. Si transcurridos cuatro meses desde el primer requerimiento dicho pago no se hubiera hecho efectivo, podrá interrumpirse el suministro.

3. Para proceder a la suspensión del suministro por impago, la empresa distribuidora no podrá señalar como día para la interrupción un día festivo ni aquellos que, por cualquier motivo, no exista servicio de atención al cliente, tanto comercial como técnica a efectos de la reposición del suministro, ni en víspera de aquellos días en que se dé alguna de estas circunstancias.

4. Efectuada la suspensión del suministro, éste será repuesto como máximo en las cuarenta y ocho horas siguientes del abono de la cantidad adeudada, y la cantidad autorizada en concepto de reconexión del suministro, excepto en los casos en los que haya transcurrido el período que implique la rescisión del contrato.

También debe interpretarse que las obligaciones de notificación a los consumidores de último recurso por impago (artículo 57.1) deben ser realizadas por el comercializador de último recurso, ya que en el mercado liberalizado es el comercializador (no el distribuidor) el que tiene la relación contractual con el consumidor de último recurso, aunque es el distribuidor quien debe ejecutar el corte físico del suministro. Igualmente, debe entenderse que corresponde al comercializador de último recurso la obligación de conservar en su poder la acreditación de la notificación efectuada.

Por otra parte, en el caso de consumidores no acogidos a la tarifa de último recurso, el procedimiento aplicable a la suspensión del suministro es el establecido en el artículo 55 del citado Real Decreto.

2.2 Informe si lo dispuesto en el capítulo IV del Título III del Real Decreto 1434/2002, se 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, debe cumplirse por parte de las empresas comercializadoras de gas natural en su relación con los consumidores acogidos a Tarifa de Último Recurso.

Con carácter general, el Título III del Real Decreto 1434/2002 será de aplicación a los consumidores de último recurso en tanto no se adapte dicho Real Decreto a lo establecido en la Ley 12/2007, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto

104/2010, de 5 de febrero, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector del gas natural.

No obstante, el capítulo IV del Título III del Real Decreto 1434/2002, que regula la cesión de gas de los transportistas a los distribuidores para el suministro de gas a tarifa, debe considerarse derogado por la Disposición Derogatoria Única de la Ley 12/2007, de 2 de julio, ya que este régimen de suministro fue suprimido a partir del 1 de enero de 2008¹, de acuerdo con la Disposición Transitoria cuarta, punto 2, de la Ley 12/2007 y con ello los transportistas dejan de poder incorporar gas al sistema, siendo los comercializadores de último recurso los encargados de adquirir el gas para los consumidores como se recoge en la redacción actual de los artículos 58 y 61² de la Ley 34/1998.

2.3 Informe si las compañías distribuidoras de gas natural pueden suspender el suministro de los clientes a petición de las compañías comercializadoras sin comprobar que dichas comercializadoras han cumplido con lo establecido en la legislación vigente.

Como se ha señalado en los puntos anteriores, el procedimiento para la suspensión del suministro está regulado en los artículos 55 al 57 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre.

En dichos artículos debe entenderse que realizar una notificación al consumidor antes de la suspensión del suministro es una obligación del comercializador (como suministrador de gas). El distribuidor se encuentra al margen en esta fase en la relación contractual entre el comercializador y el consumidor, de modo que el comercializador es responsable de realizar la comunicación al consumidor, cumpliendo los plazos establecidos, mientras que el distribuidor es responsable de cumplir la solicitud de suspensión de suministro realizada por el comercializador. A su vez, el distribuidor debe suministrar gas al consumidor cuando el comercializador así lo comunica.

¹ Finalmente, en virtud del artículo 2 de la Orden ITC/2309/2007, de 30 de julio, el sistema de aprovisionamiento y suministro a tarifa por parte de las empresas distribuidoras quedó extinguido el día 1 de julio de 2008.

² Nueva Redacción dada por Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003. Finalmente, en virtud del artículo 2 de la Orden ITC/2309/2007, de 30 de julio, el sistema de aprovisionamiento y suministro a tarifa por parte de las empresas distribuidoras quedó extinguido el día 1 de julio de 2008.

Por tanto, no recae bajo la responsabilidad del distribuidor supervisar si los comercializadores cumplen correctamente con su obligación de notificación al consumidor. De hecho, se entiende que la recepción, por parte del distribuidor, de la comunicación de la suspensión del contrato por parte del comercializador, sin más comentarios referidos a la realización de la notificación al consumidor, sería suficiente, bajo la normativa actual, para que el distribuidor realizare el corte de suministro por impago.

No obstante, en aras a garantizar que el corte se realiza en las condiciones de máxima protección del consumidor, parece oportuno que el distribuidor también conozca que el comercializador ha informado al consumidor. No se trata de que el distribuidor verifique la actuación del comercializador o averigüe si el consumidor efectivamente ha recibido la notificación, lo que sobrepasaría las obligaciones del distribuidor, sino simplemente de que sea informado por el comercializador de que ya ha realizado la notificación del corte al consumidor.

3 CONCLUSIONES SOBRE LAS CUESTIONES PLANTEADAS

1. El procedimiento aplicable a la suspensión del suministro de un consumidor acogido a la tarifa de último recurso es el establecido en el artículo 57 del Real Decreto 1434/2002, mientras que en el caso de consumidores no acogidos a la tarifa de último recurso, el procedimiento aplicable a la suspensión del suministro es el establecido en el artículo 55 del citado Real Decreto.

En ambos casos, debe entenderse que corresponde al comercializador la obligación de notificar al consumidor la suspensión de suministro, así como de conservar en su poder la acreditación de la notificación efectuada al consumidor.

2. El capítulo IV del Título III del Real Decreto 1434/2002, que regula la cesión de gas de los transportistas a los distribuidores para el suministro de gas a tarifas, debe considerarse derogado por la Disposición Derogatoria Única de la Ley 12/2007, de 2 de julio, ya que este régimen de suministro fue suprimido en el año 2008.
3. No recae bajo la responsabilidad del distribuidor supervisar si los comercializadores cumplen correctamente con su obligación de notificación de la suspensión de suministro al consumidor. No obstante, en aras a garantizar que el corte se realiza en las condiciones de máxima protección del consumidor, sería recomendable (aunque no

es exigible con la reglamentación vigente) que el comercializador informe al distribuidor de que ha cumplido el requisito de notificación al consumidor.